



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23469 (2017-09291)

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **JESÚS EDUARDO TRIANA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.617.048, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de conformidad a lo solicitado por el prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas acumuladas de 99 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena acumulada, impuesta a **JESÚS EDUARDO TRIANA RODRÍGUEZ**, decretada en auto del 22 de octubre de 2019, respecto de las siguientes sentencias:

1.

Sentencia	26 de febrero de 2018
Ejecutoria	26 de febrero de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Hurto Calificado y Agravado
Pena	36 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso
Hechos	07 de septiembre de 2017
Beneficios	No
Perjuicios	Víctima indemnizada

2.

Sentencia	12 de julio de 2018
Ejecutoria	12 de julio de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Hurto Calificado y Agravado
Pena	72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un mismo lapso.
Hechos	12 de julio de 2016
Beneficios	No
Perjuicios	Se desconoce
Juzgado Ejecutor	J2EPMS- NI 2665 (2016-07541)



3.

Sentencia	11 de agosto de 2018
Ejecutoria	11 de agosto de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Hurto Calificado
Pena	18 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual
Hechos	23 de julio de 2017
Beneficios	No
Perjuicios	Se desconoce
Juzgado Ejecutor	J5EPMS- NI 6124 (2017-07977)

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 7 de septiembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 22 de junio de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 18 de mayo de 2021, el sentenciado solicita al despacho la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., indica que frente a los arraigos familiares, personales y junta de acción comunal fueron enviados a través de la oficina de jurídica y señala que frente a la factura de servicio público sería enviada al correo institucional del despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. en favor de **JESÚS EDUARDO TRIANA RODRÍGUEZ**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia de los punibles acumulados **-07 de septiembre de 2017 – 12 de julio de 2016 y 23 de julio de 2017-**, se tiene que se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:



“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

Frente al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **JESÚS EDUARDO TRIANA RODRÍGUEZ**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila las penas acumuladas de **99 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **49 meses, 15 días de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **07 de septiembre de 2017**, a la fecha su detención física es de **45 meses, 04 días de prisión**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

-Auto del 04/11/2020: 225 días. **(07 meses, 15 días).**



Por lo tanto, sumados los anteriores guarismos nos da una **detención efectiva de 56 meses, 19 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo si satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que, los delitos por los que fue condenado el encartado, no se encuentran excluidos por la norma escogida para el estudio de la gracia reclamada, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la misma.

De otra parte, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; es aquí donde el Juzgado encuentra dificultad para la concesión de esta gracia, pues nos encontramos con que no se aportaron documentos para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como **"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."**, de suerte tal que en el caso de marras se desconoce en donde está localizado el domicilio del petente, como está conformado su núcleo familiar, con quien o quienes reside y a que se dedicaba antes de caer privado de la libertad, circunstancias que impiden dar por satisfecho este presupuesto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder el beneficio que se reclama, pues el requisito insatisfecho cual es el acreditamiento del arraigo familiar y social, atendiendo la naturaleza del instituto, resulta primordial ya que se debe conocer el lugar exacto en donde lo va a cumplir para que así se puedan ejercer los controles propios de dicha gracia, razones por las cuales no se accede a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JESÚS EDUARDO TRIANA RODRÍGUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.